



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100% Depósito Legal BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 2000	Jueves 21 de diciembre	Número 242

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Segunda

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en el recurso de apelación, rollo número 299/00, se ha dictado auto de 14 de junio de 2000, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Auto número 391. – Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. – Burgos, a 14 de junio de 2000.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilustrísimos señores don Agustín Picón Palacio, Presidente; doña Arabela García Espina y don Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrados; siendo Ponente doña Arabela García Espina, pronuncia el siguiente:

Auto. – En el rollo de apelación número 299 de 2000, dimanante de juicio incidental-cognición número 2/99, del Juzgado de Primera Instancia número uno de Villarcayo de Merindad de Castilla al Vieja (Burgos), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 23 de marzo de 1999, siendo parte, como demandantes-apelantes, doña María Cruz Mantrana Pelayo y don Hilario Vivanco Yartu, representados por la Procuradora doña Paula Gil-Peralta Antolín, y defendidos por la Letrada doña María José Álvarez Sánchez; no han comparecido los demandados-apelados doña Angela Mantrana Magunagoicoetxea y otros, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal.

Parte dispositiva. – Por lo expuesto, este Tribunal acuerda:

Se estima el recurso de apelación formulado por doña María Cruz Mantrana Pelayo y don Hilario Vivanco Yartu, contra el auto de fecha 23 de marzo de 1999, resolutorio del recurso de reposición formulado contra la propuesta de providencia de 1 de marzo de 1999 dictada por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Villarcayo, y con revocación del penúltimo párrafo de la misma, se acuerda se proceda a la anotación preventiva de la demanda formulada por los apelantes contra la comunidad hereditaria de doña Lucila Mantrana Pelayo y esposo don Hipólito Martín Hernández (integrada por doña Angela Mantrana Magunagoicoetxea), doña Rosa Díez Merino, doña María Jesús Mantrana Díez y don Luis María González Morán, doña Rosa Luz Mantrana

Díez y don Juan José Mendizabal Varela, comunidad hereditaria de doña Eugenia Mantrana Pelayo (integrada por doña Angela Mantrana Magunagoicoetxea), don Antonio Mantrana Pelayo y doña María Luz de la Fuente Lamagrande, comunidad hereditaria de doña Gloria Mantrana Pelayo y don Martín Mena Llorente (integrada por doña María Jesús Mena Mantrana, don José Borrajo Miranda, don Juan Carlos Mena Mantrana y don Luis Mena Mantrana), don Roberto Mantrana Magunagoicoetxea, don Francisco Javier Mantrana Magunagoicoetxea, doña Araceli Barrio Bayón, doña Angela Mantrana Pelayo y doña Angela Mantrana Magunagoicoetxea y don José Manuel García Bilbao, respecto del inmueble inscrito a nombre de doña Angela Mantrana Magunagoicoetxea y su esposo don José Manuel García Bilbao, que se describe como: «Parcela número 1.419 del plano de concentración parcelaria de la zona del Valle de Mena, inscrita al tomo 900, libro 339, folio 161, finca 26.619, del Registro de la Propiedad de Balmaseda; siempre que en el plazo que se señale al efecto, se preste la caución, cuya cuantía se determinará por el Juzgado de Primera Instancia que conoce de los presentes autos.

No se hace imposición de las costas de esta alzada.

Así por este nuestro auto lo ordenamos, mandamos y firmamos. – Agustín Picón Palacio, Arabela García Espina, Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, rubricado. – Ildefonso Ferrero Pastrana, rubricado.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original a que me remito y para que conste y sirva de notificación al demandado incomparecido en esta instancia, don Francisco Javier Mantrana Magunagoicoetxea, expido y firmo el presente en Burgos, a 24 de noviembre de 2000. – El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

200009441/9726.– 11.020

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

76000.

N.I.G.: 09059 1 0300001/1999.

Procedimiento: Cognición 311/1999.

Sobre otros cognición.

De don Luis Mariscal Martínez, doña Julia Elena Mariscal Pérez de Anda y don Luis Julián Mariscal Pérez de Anda.

Contra: Cía. Mercantil Party 100, S.L. y don Antonio López González.

Doña María Pilar Lafuente de Benito, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en los autos de cognición 311/1999, promovidos por don Luis Mariscal Martínez, quien actúa en nombre propio y en beneficio de la comunidad de bienes que conforma junto con sus hijos don Luis Julián y doña Julia Elena Mariscal Pérez de Anda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del literal siguiente:

En Burgos, a 27 de octubre de 2000. — El señor don Mauricio Muñoz Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, habiendo visto los presentes autos de cognición 311/1999, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes don Luis Mariscal Martínez, doña Julia Elena Mariscal Pérez de Anda y don Luis Julián Mariscal Pérez de Anda, asistidos del Letrado don Octavio Porres Ortega, y de otra como demandados don Antonio López González y la Mercantil Party 100, S.L., declarados en rebeldía.

Fallo. — Estimando la demanda interpuesta por don Luis Mariscal Martínez, actuando en nombre propio y en beneficio de la comunidad de bienes que conforma junto a sus hijos don Luis Julián y doña Julia Elena Mariscal Pérez de Anda, contra la Mercantil Party 100, S.L., y don Antonio López González, debo condenar y condeno a la parte demandada a que satisfaga al actor en concepto de renta del mes de septiembre de 1999, por el local objeto del contrato de arrendamiento descrito en el hecho 1.º de la demanda, la cantidad de 323.466 pesetas, I.V.A. incluido, si bien la parte demandada podrá retener el 18% de dicha cantidad, todo ello incrementado en el interés del 11% anual desde la fecha de la obligación de pago (día 7 de cada mes), hasta su total e íntegro pago, haciendo expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Antonio López González y la Entidad Mercantil Party 100, S.L., se extiende la presente para que sirva de notificación en legal forma.

Burgos, a 24 de noviembre de 2000. — La Secretaria, María Pilar Lafuente de Benito.

200009613/9727. — 6.840

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

55950.

N.I.G.: 09059 1 0702934/2000.

Procedimiento: Expte. de dominio. Inmatriculación 398/2000.
Sobre otras materias.

De don Juan Antúñez Medeiros y doña Felismina Coelho Marzal.

Don Luis Antonio Carballera Simón, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue a instancia de don Juan Antúñez Medeiros y doña Felismina Coelho Marzal, expediente de dominio número 398/00 para la inmatriculación de las siguientes fincas urbanas sitas en la localidad de Las Quintanillas (Burgos).

1.º — Finca urbana destinada a vivienda, sita en la travesía Logroño-Vito, señalada en el Servicio de Catastro de Valoración Urbana de la Delegación de Hacienda, con el número 9, linda por la derecha entrando, con calleja; izquierda con otro edificio de Gerardo Esguevillas (hoy de Juan Antúñez Medeiros), al fondo con patio y al frente por donde tiene su entrada con calle, con una superficie de 66 metros cuadrados.

2.º — Finca urbana destinada a vivienda sita en calle Real, número 5 bis, de Las Quintanillas (Burgos), y con una superficie de unos 60 metros cuadrados, linda por la derecha entrando, con cochera de herederos de Santiago Bartolomé; por la izquierda, con otro edificio de Guillermo Alcalde, hoy de Juan Antúñez; al fondo, con edificio de Daniel Illera y patio de Alejandro Tajadura.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a las personas de quienes proceden las fincas, así como a los propietarios de las fincas colindantes en el caso de desconocerse su domicilio, para que dentro del término anteriormente expresado, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Burgos, a 27 de noviembre de 2000. — El Magistrado Juez, Luis Antonio Carballera Simón. — La Secretaria (ilegible).

200009674/9810. — 7.790

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

01230.

N.I.G.: 09018 1 0101896/2000.

Procedimiento: Cognición 264/2000.

Sobre reclamación de cantidad.

De Gesdem ETT, S.L.

Procuradora doña Sonia Arranz Arauzo.

Contra Remova, S.L.

Cédula de notificación y emplazamiento

En autos de referencia se ha acordado emplazar a Remova, S.L., para que en el plazo de nueve días comparezca en autos, en legal forma, es decir, por medio de Abogado, si a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá el juicio su curso, declarándole en rebeldía procesal.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a Remova, S.L., que se encuentra en ignorado paradero, se extiende la presente para que sirva de cédula de emplazamiento, en Aranda de Duero, a 22 de noviembre de 2000. — El Secretario (ilegible).

200009458/9813. — 4.370

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Número de identificación único: 09219 2 0201425/1999.

Juicio de faltas 80/2000.

Doña María José Domingo Brotons, Secretaria del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 80/2000, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«La señora doña Blanca Isabel Subiñas Castro, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su Partido Judicial, habiendo visto y oído el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado con el número de registro 80/2000, que versa sobre una presunta falta de amenazas, injurias y lesiones y en el cual intervienen el Ministerio Fiscal, como denunciante don Carlos Arranz Arnaiz, asistido por el Letrado don Carlos Martínez y como denunciado don Leoncio Arnaiz Mata.

Fallo. — Que debo absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad penal a don Leoncio Arnaiz Mata de la falta de injurias, por las que se han incoado las presentes actuaciones. Que debo absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad penal a don Leoncio Arnaiz Mata de la falta de lesiones, por las que se han incoado las presentes actuaciones. Que debo condenar y condeno a don Leoncio Arnaiz Mata, como autor criminalmente responsable de una falta de amenazas ya definida a la pena de multa de quince días, a razón de una cuota diaria de quinientas pesetas (500 pesetas), quedando sujeto, para el caso de impago a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y condenándole al abono de las costas procesales causadas.

Leída y publicada esta sentencia, notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes, con la advertencia de que no es firme y que contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación, en el plazo de cinco días desde su notificación, que se habrá de formalizar mediante escrito motivado, para su conocimiento y resolución por el Magistrado correspondiente de la Audiencia Provincial...».

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Leoncio Arnaiz Mata, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Miranda de Ebro, a 24 de noviembre de 2000. — La Secretaria, María José Domingo Brotons.

200009765/9811.— 8.740

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0201159/2000.
01030.

Número de autos: Demanda 1.023/2000.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Rubén Moreno Cuartango.

Demandado: Chistophe Santamaría y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de citación

Doña Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 1.023/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Rubén Moreno Cuartango, contra la empresa Chistophe Santamaría y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Propuesta de Providencia. — S.S.^a la Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

En Burgos, a 28 de noviembre de 2000.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Burgos, calle San Pablo, 12, el día 25 de enero de 2001, a las 10,20 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incom-

parencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Se requiere a la empresa demandada aporte la documental solicitada y de no comparecer el legal representante se le podrá tener por confeso.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.^a para su conformidad. — Conforme, Ilustrísimo Sr. Magistrado. — El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Chistophe Santamaría, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 4 de diciembre de 2000.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200009781/9861.— 10.260

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Secretaría General

Don Julián Romeral Langa, con domicilio en calle Burgo de Osma, 1-1.^º G, Aranda de Duero (Burgos), solicita autorización para la corta de árboles, en el cauce del río Duero, en término municipal de Vadocondes (Burgos).

Información pública. —

La autorización solicitada comprende la corta de 90 árboles, situados en el cauce del río Duero, en el paraje denominado «Cascajares».

El perímetro es de 0,70 metros a 1,30 metros del suelo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Vadocondes (Burgos), o ante esta Secretaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, Valladolid, donde se hallan de manifiesto los expedientes de referencia (AR 12001/00 BU).

Valladolid, a 28 de noviembre de 2000. — El Secretario General, Eduardo Mora Cazorla.

200009661/9832.— 3.420

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Don Andrés Roa Roa, solicita una concesión de un aprovechamiento de agua de un caudal de 0,69 litros/segundo, a derivar del río Ayuda, en jurisdicción de Dordoniz, término municipal de Condado de Treviño (Burgos), con destino a riego.

Según la documentación presentada, la captación se piensa llevar a cabo mediante una bomba accionada por la toma de fuerza de un tractor que impulsará el agua hasta la finca a regar situada en el paraje Rejaladre.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, número 26-28, 50006 Zaragoza, así como en las demás dependencias previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de esta publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante ese plazo estarán de manifiesto el expediente y documentos técnicos, a las horas hábiles, en las oficinas de la indicada Confederación.

Zaragoza, a 30 de octubre de 2000. — El Comisario de Aguas, Fermín Molina García.

200009431/9831.— 4.560

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Servicio de Sanidad y Consumo

Se hace saber a don Juan José Pérez Pérez, que el Ilustrísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, con fecha 15 de septiembre de 2000, ha dictado Decreto Sancionador por una infracción de la ordenanza municipal sobre prevención en el consumo de alcohol y tabaco (tenencia y consumo de bebidas alcohólicas en calle Covarrubias, el día 5 de febrero de 2000, a las 20,15 horas), en los siguientes términos:

1. — Sancionar a don Juan José Pérez Pérez, con multa de 5.000 pesetas, como responsable de la citada infracción administrativa.

2. — Dar por terminado el expediente sancionador 242/00, una vez que se proceda al pago de la multa dispuesta, para lo cual se girará la oportuna liquidación.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra la presente resolución que agota la vía administrativa, podrá interponer en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación, recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en el plazo de dos meses desde la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/98.

Lo que se notifica mediante su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos, a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Burgos, a 22 de noviembre de 2000. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200009645/9771.— 4.845

Se hace saber a don Angel Iturriaga Blanco, que el Ilustrísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, con fecha 13 de septiembre de 2000, ha dictado Decreto Sancionador por una infracción de la ordenanza municipal sobre prevención en el consumo de alcohol y tabaco (tenencia y consumo de bebidas alcohólicas en la Plaza de Toros, tendido 5, el día 15 de enero de 2000, a las 22,00 horas), en los siguientes términos:

1. — Sancionar a don Angel Iturriaga Blanco, con multa de 5.000 pesetas, como responsable de la citada infracción administrativa.

2. — Dar por terminado el expediente sancionador 132/00, una vez que se proceda al pago de la multa dispuesta, para lo cual se girará la oportuna liquidación.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra la presente resolución que agota la vía admi-

nistrativa, podrá interponer en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación, recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en el plazo de dos meses desde la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/98.

Lo que se notifica mediante su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos, a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Burgos, a 22 de noviembre de 2000. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200009644/9772.— 4.845

Se hace saber a don Israel Sancho González, que el Ilustrísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, con fecha 13 de septiembre de 2000, ha dictado Decreto Sancionador por una infracción de la ordenanza municipal sobre prevención en el consumo de alcohol y tabaco (tenencia y consumo de bebidas alcohólicas en la Plaza de Toros, tendido 5, el día 15 de enero de 2000, a las 22,00 horas), en los siguientes términos:

1. — Sancionar a don Israel Sancho González, con multa de 5.000 pesetas, como responsable de la citada infracción administrativa.

2. — Dar por terminado el expediente sancionador 131/00, una vez que se proceda al pago de la multa dispuesta, para lo cual se girará la oportuna liquidación.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra la presente resolución que agota la vía administrativa, podrá interponer en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación, recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en el plazo de dos meses desde la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/98.

Lo que se notifica mediante su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos, a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Burgos, a 22 de noviembre de 2000. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200009643/9773.— 4.845

Se hace saber a don Iván García Antolín, que el Ilustrísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, con fecha 15 de septiembre de 2000, ha dictado Decreto Sancionador por una infracción de la ordenanza municipal sobre prevención en el consumo de alcohol y tabaco (tenencia y consumo de bebidas alcohólicas en Plaza de María Pacheco, el día 5 de febrero de 2000, a las 20,00 horas), en los siguientes términos:

1. — Sancionar a don Iván García Antolín, con multa de 5.000 pesetas, como responsable de la citada infracción administrativa.

2. — Dar por terminado el expediente sancionador 239/00, una vez que se proceda al pago de la multa dispuesta, para lo cual se girará la oportuna liquidación.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra la presente resolución que agota la vía admi-

nistrativa, podrá interponer en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación, recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en el plazo de dos meses desde la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/98.

Lo que se notifica mediante su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos, a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Burgos, a 22 de noviembre de 2000. — El Alcalde, Angel Olivares Ramírez.

200009642/9774.— 5.558

Ayuntamiento de Aranda de Duero

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica en este «Boletín Oficial» de la provincia, el texto íntegro de las ordenanzas fiscales y precios públicos aprobados por Pleno de este Ayuntamiento el 14 de noviembre de 2000.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º— De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º—

1.— El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,50%.

2.— El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,70%.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio 2001.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I

Artículo 1.º— De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º— Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el art. 96.1 de la Ley serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,354.

Una vez aplicado dicho coeficiente, las cuotas resultantes serán las siguientes:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.843 ptas.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	7.677 ptas.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	16.207 ptas.

Desde 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	20.188 ptas.
Desde 20 caballos fiscales	25.232 ptas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas.....	18.766 ptas.
De 21 a 50 plazas.....	26.727 ptas.
De más de 50 plazas.....	33.410 ptas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	9.525 ptas.
De 1000 a 2.999 Kg. de carga útil	18.766 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	26.728 ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	33.410 ptas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	3.980 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	6.255 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	18.766 ptas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.980 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	6.255 ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	18.766 ptas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores.....	995 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	995 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.706 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	3.412 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	6.824 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	13.648 ptas.

Artículo 3.º—

1.— El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos.

2.— El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.— El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo y en los supuestos legalmente contemplados de baja temporal.

Artículo 4.º— Pago.

1.— El pago del impuesto se realizará mediante autoliquidaciones para las altas del ejercicio y mediante recibo de ingreso para los que provienen del padrón anual del impuesto.

2.— El pago del impuesto se acreditará mediante certificación expedida por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento.

Artículo 5.º— Gestión del impuesto.

1.— En el supuesto de primeras matrículas por adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma, se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.— Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación es provisional, en tanto que, por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, en el período que se determine por la Alcaldía o Comisión de Gobierno, en su caso, previa publicación del período de cobro en el B.O.P.

4. — No obstante lo establecido en el apartado anterior, para los establecimientos industriales o mercantiles, que tributen al Ayuntamiento de Aranda de Duero, por más de veinte vehículos, podrán efectuar el pago de los mismos por partes, siempre que éstas sean superiores al resultado de dividir por diez el importe correspondiente al ejercicio anterior, antes del día 20 de los meses de enero a octubre, utilizando los documentos de ingreso establecidos por el Ayuntamiento, especificando en el mismo, las liquidaciones que se pagan.

5. — Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que se hayan inscrito en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Aranda de Duero.

6. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6.º — Para la obtención de la exención del impuesto a los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 14 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, los interesados deberán justificar el destino del vehículo presentado ante la oficina gestora correspondiente, ficha técnica del vehículo o, en caso de reforma, Tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas, así como certificado del grado y clase de minusvalía padecida por el usuario del mismo, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días desde la adquisición y reparación del vehículo.

En cuanto a la exención regulada en el art. 94.1.f, salvo en los casos de primera matriculación, la concesión surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud.

Artículo 7.º — *Infracciones y sanciones tributarias.*

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición transitoria. —

Las personas o entidades que gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos, hasta la fecha de su extinción.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza reguladora de este impuesto.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. — El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

A) Negocio jurídico «Mortis Causa».

B) Declaración formal de herederos «ab intestato».

C) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

D) Enajenación en subasta pública.

E) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º — *Delimitación del hecho imponible.*

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3.º — *No sujeción.*

1. — No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. — No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

Artículo 4.º — *Exenciones.*

1. — Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal. Las adjudicaciones a su favor y que en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

D) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo esta-

blecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. — Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

B) La Comunidad Autónoma de Castilla León. La provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.

C) El municipio de Aranda de Duero y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

D) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

E) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

F) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

G) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º — Sujetos pasivos.

1. — Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.º — Base imponible.

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. — El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 2,3.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el 2.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el 1,9.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el 1,8.

Artículo 7.º — Delimitación del período de incremento del valor.

1. — A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento del valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

2. — En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

3. — Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 8.º — Valor de los terrenos.

1. — En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. — No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se procederá a liquidar provisionalmente el Impuesto con arreglo al mismo. La liquidación definitiva se practicará sobre el valor de los terrenos obtenido conforme a lo establecido en el artículo 71.2 y 3 de la Ley 39/1988 para la modificación de los valores catastrales, referido al momento del devengo.

3. — En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral en el momento de devengo del impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación cuando el citado valor catastral sea fijado.

Artículo 9.º — Valor de los derechos reales.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo sexto, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo octavo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal de su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de un persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plana del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno insufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A, B y C, anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F, de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último si aquél fuese menor.

Artículo 10. – Valor del derecho a elevar plantas.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 11. – Valor de las expropiaciones.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el menor de los dos valores siguientes:

a) La parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

b) El calculado conforme al art. 8 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 12. – Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Artículo 13. – Devengo.

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad de terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la transmisión o constitución.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 14. – Resolución firme de contrato.

1. – Cuando se reconozca o declare judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. – Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. – En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará conforme a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 15. – Período impositivo.

1. – El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2. – En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del art. 3.º, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

3. – En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio de derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. – En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 16. – Gestión del impuesto.

1. – Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. – Dicha declaración, deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

A) Cuando se trate de actos inter-vivos, y en la constitución de derechos reales, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. — A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17. — Notificación.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso así como de los recursos procedentes.

Artículo 18. — Comunicaciones.

1. — Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo quinto de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En los supuestos contemplados en la letra b), de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. — La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre, apellidos y razón social del transmitente; D.N.I. y su domicilio; nombre, apellidos y domicilio del representante en su caso; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.

3. — Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación o documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19. — Inspección y recaudación.

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final. —

La presente ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio de Aranda de Duero.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.º — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 3.º — Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. — Se concederá una bonificación con el límite máximo de hasta el 95% de la cuota de este impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Esta bonificación en lo que se refiere a su procedencia y al importe del porcentaje a bonificar, corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las solicitudes deberán presentarse en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia de obras, no tramitándose ningún expediente con fecha posterior a ese momento.

Artículo 4.º — Base imponible, cuota y devengo.

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. — A los efectos del apartado anterior se considerará el coste real y efectivo de la obra, el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto ni Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. — La cuota de impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. — El tipo de gravamen, será el 3,06 por 100.

5. — El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.º — Gestión del impuesto.

1. — La declaración liquidación del impuesto será presentada por el interesado en el momento de la notificación de la concesión de la oportuna licencia.

2. — Por el interesado se procederá a aportar al expediente el oportuno justificante de pago entregándosele documento acreditativo de la licencia.

3. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando

la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º – Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 2001, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar, si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242, del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía, previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

2. – Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. No estarán sujetas a esta Tasa, las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. – Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los

inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.

En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. – Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 4.º – Base imponible y cuota.

1. – La base imponible de esta tasa, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. – A los efectos del apartado anterior se considerará coste real y efectivo de la obra el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto ni Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. – El tipo de gravamen será del 1,33 por ciento.

4. – La cuota mínima, en todo caso, no será inferior a 5.000 pesetas.

5. – En caso de renuncia o desestimiento, en un plazo máximo de quince días desde la solicitud sin que se haya iniciado la tramitación del expediente, se aplicará una cuota mínima de 5.000 pesetas.

6. – En caso de no concesión de la licencia de obras por parte del Ayuntamiento, se procederá a la devolución del importe abonado por este concepto, previa solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 5.º – Devengo.

1. – Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase directamente ésta.

2. – Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, o su demolición si no fuesen autorizadas.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la renuncia o desestimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 6.º – Declaración.

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. – Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. – Si después de formulada la solicitud de licencias se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

Artículo 7.º – Liquidación e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la licencia.

2. — La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 8.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 2001, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. — A efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. — No estará sujeta a esta tasa:

A) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

B) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, tales como certificados de empadronamiento y convivencia.

C) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, o, en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. — La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.º — Tarifas.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. — Servicios Urbanísticos.

1. — Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 2.500 pesetas.

2. — Por cada información urbanística sobre edificabilidad, usos, alineaciones y rasantes etc., que se soliciten a instancia de parte, 5.000 pesetas.

3. — Por cada expediente de declaración de ruina de edificios:

— A instancia de parte, 38.000 pesetas.

— De oficio, 25.000 pesetas.

4. — Por cada fotocopia de planos de ordenación urbana, por cada metro cuadrado de documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado, 1.500 pesetas.

5. — Señalamiento de alineaciones y deslindes a instancia de parte sobre el terreno, 15.000 pesetas.

6. — Reconocimiento de edificios a instancia de parte, 6.000 pesetas.

7. — Por tramitación de cualquier figura urbanística: Plan Parcial, Estudio de Detalle, Planes Especiales, etc., 100.000 pesetas.

8. — Por tramitación de cualquier figura para el desarrollo del planeamiento: Unidades de ejecución, Proyectos de Compensación, Proyectos de Urbanización, 50.000 pesetas.

9. — Por cada expediente de segregación, 5.000 pesetas.

Epígrafe segundo: Certificaciones.

1. — Certificación de documentos o acuerdos municipales, inferiores a 10 folios, del presente ejercicio, 600 pesetas.

2. — Certificaciones de documentos o acuerdos municipales superiores a 10 folios, del presente ejercicio, se aplicará la tarifa anterior añadiendo por cada diez folios siguientes o fracción la cantidad de 300 pesetas.

3. — Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales de otros ejercicios. Se incrementarán las tarifas anteriores en un 25 por 100 si se corresponde con los últimos cinco años, con un 50% si son de antigüedad comprendida entre 10 y 20 años y con un 100 por 100 para antigüedad superior a 20 años.

4. — Por informes escritos realizados por funcionarios u órganos municipales a instancia de parte, siempre que no sean necesarios para la tramitación de expedientes municipales, 600 pesetas.

Epígrafe tercero. — Fotocopias.

1. — Cuando se soliciten en número superior a 10 (incluido), la tarifa será de 5 pesetas, por fotocopia.

Artículo 7.º — Devengo.

1. — Se devenga tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. — En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8.º — Declaración e ingreso.

1. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la prestación del servicio adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. — Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegradas, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. — Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio 2001, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Expedición de Documentos Administrativos, quedará derogada la anterior ordenanza reguladora de esta tasa.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA • DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3 A, del capítulo tercero, del título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento establece las tasas por otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

1. — El otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.

2. — La actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimiento o locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

A estos efectos se considerará como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados a otros locales.

c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

e) Las ampliaciones de locales.

f) Utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos, objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por Impuesto de Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con el establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

— El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

— El ejercicio de actividades económicas.

— Espectáculos públicos.

— Depósito y almacén.

— Salas de Juegos.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

— Casinos o círculos dedicados a esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

— Las distintas dependencias que, dentro del recinto de locales de casinos, círculo, centro, clubs, sociedades, asociaciones, entidades u organismos, sean destinadas a explotaciones comerciales, ya sea en forma de arrendamiento, explotación o cualquier otro título.

3. — Los traspasos o cambios de titular de los locales con ampliación de la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6.º — Tarifas.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. — Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Superficie importe en pesetas. —

De más de 0 hasta 25 metros	41.250
De más de 25 hasta 50 metros	54.965
De más de 50 hasta 75 metros	68.710
De más de 75 hasta 100 metros	82.455
De más de 100 hasta 125 metros	96.190
De más de 125 hasta 150 metros	109.925
De más de 150 hasta 175 metros	123.670
De más de 175 hasta 200 metros	137.410
De más de 200 hasta 300 metros	151.155
De más de 300 hasta 400 metros	164.895
De más de 400 hasta 500 metros	180.010
De más de 500 hasta 750 metros	193.750
De más de 750 hasta 1.000 metros	207.495
De más de 1.000 hasta 1.500 metros	221.230
De más de 1.500 hasta 2.000 metros	234.980
De más de 2.000 hasta 2.500 metros	248.710
De más de 2.500 hasta 3.000 metros	262.465
De más de 3.000 hasta 3.500 metros	276.200
De más de 3.500 hasta 4.000 metros	289.935
De más de 4.000 hasta 4.500 metros	303.680
De más de 4.500 hasta 5.000 metros	317.420
De más de 5.000	331.165

Cuando además se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, a la cuota resultante de lo preceptuado en el número 1 de este artículo, se le añadirá la cantidad de 51.000 pesetas.

Este sistema de determinación de la cuota, regulado en los epígrafes anteriores, se aplicará cuando se trate de licencias de apertura destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a trasposos o cambio de titular variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

Para las ampliaciones o cambios señalados a continuación a la cuota resultante según el apartado 1, del artículo 6, se le aplicará los siguientes porcentajes:

- a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad, sobre la superficie a ampliar, 50%.
- b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados, 30%.
- c) Cambio de actividad, sin cambio de titular, 60%.

Artículo 7.º — Cambios de titularidad.

Para los cambios de titularidad de establecimientos, que no tengan modificación en los correspondientes epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, se aplicará la cuota fija de 25.000 pesetas.

A estos efectos se solicitará justificación de la existencia de una licencia de apertura previa, así como de los documentos 845 en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, donde conste la actividad a realizar.

Artículo 8.º — Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. — En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. — Las tasas por licencia de apertura de establecimiento serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1. — Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

2.2. — No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, el 50% del importe de los derechos se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de abrir el establecimiento y lo solicite aquél dentro del plazo de tres meses siguientes a la concesión de la licencia, sin que en ningún caso el otro 50% que perciba el Ayuntamiento pueda ser superior a 50.000 pesetas.

2.3.a) En caso de desistimiento los promotores de los expedientes satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 500 pesetas, ni exceder de 50.000 pesetas.

b) Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

Artículo 9.º — Caducidad.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución o reclamación en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el I.A.E.

No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma del local legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre del establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el I.A.E., o por el cambio de titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 10. — Devengo.

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Artículo 11. — Normas de gestión.

1. — Al solicitarse la licencia de apertura de establecimientos deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

2. — Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

Artículo 12. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV, del título I de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en su defecto, por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero del ejercicio 2001, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE BASURAS*Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida y eliminación de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de residuos urbanos o municipales.

2. — A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales, los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la clasificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

— Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

— Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

— Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. — No está sujeto a la tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

C) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, o incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

A. — Recogida de basuras.

Epígrafe 1. — Viviendas.

1. — Se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar.

2. — La cuota anual será de 7.774 pesetas.

Epígrafe 2. — Establecimientos de alimentación.

A) Grandes almacenes:

1. — Se entenderá por grandes almacenes, aquellos locales de superficie superior a 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. — La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 38.938 pesetas.

B) Supermercados, economatos, cooperativas y similares:

1. — Se entenderá por supermercados, economatos, cooperativas y similares, aquellos locales de superficie comprendida entre 100 y 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. — La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 38.938 pesetas.

C) Almacenes al por mayor:

1. — Se entenderá por almacenes al por mayor, aquellos locales dedicados a la venta de toda clase de productos que no sean de su propia fabricación a otros establecimientos minoristas aunque tengan también el carácter de establecimientos minoristas.

2. — La cuota a satisfacer por cada 250 metros cuadrados o fracción será, 38.938 pesetas.

D) Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares:

1. — Se entenderá por pescaderías, fruterías y similares, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de algún producto: carne, pescado, fruta, etc.

2. — La cuota a satisfacer será 31.169 pesetas.

E) Despacho de pan y otros productos derivados: Bollería, pastelería y leche, etc.

1. — Se entenderán por despachos de pan y otros productos derivados, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de productos de alimentación tales como pan, bollería, pastelería, leche, etc.

2. — La cuota a satisfacer será 23.384 pesetas.

Epígrafe 3. — Establecimientos de restauración:

La cuota a satisfacer será de:

A) Restaurantes:

— Superiores a 50 plazas, 77.886 pesetas.

— Hasta 50 plazas, 38.943 pesetas.

B) Cafeterías, 31.169 pesetas.

C) Cafés y bares con y sin comedor, 23.385 pesetas.

D) Servicios de alimentación, realizados fuera del establecimiento.

Otros servicios de alimentación, 38.943 pesetas.

Epígrafe 4. — Hoteles y pensiones.

La cuota a satisfacer será:

A) Hasta veinte habitaciones, 23.385 pesetas.

B) Superiores a veinte habitaciones, 38.943 pesetas.

Epígrafe 5. — Establecimientos de espectáculos.

La cuota a satisfacer será de:

A) Cines y teatros, 23.385 pesetas.

B) Salas de fiestas y discotecas, 78.886 pesetas.

C) Salones, bingo y similares, 38.943 pesetas.

Epígrafe 6. — Establecimientos sanitarios:

La cuota a satisfacer será de:

A) Hospitales, 77.574 pesetas.

B) Ambulatorios, 62.332 pesetas.

C) Tanatorio, 23.384 pesetas.

Epígrafe 7.— Despachos profesionales:

1. — La cuota a satisfacer será de 5.762 pesetas por cada 50 metros cuadrados o fracción.

2. — En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.

3. — Cuando en el local se realicen actividades por varios profesionales se bonificará la cuota de cada una de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.

4. — Cuando los profesionales realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

Epígrafe 8. — Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.

1. — La cuota a satisfacer será de:

A) Banca y otras instituciones de crédito:

— Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 31.174 ptas.

— Por cada oficina superior a 100 m. cuadrados, 62.332 ptas.

B) Seguros, auxiliares financieros y de seguro, actividades inmobiliarias, servicios prestados a empresas, alquiler de bienes muebles de inmuebles y oficinas de notarías y registros:

— Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 23.385 ptas.

— Por cada oficina superior a 100 metros cuadrados, 46.779 pesetas.

2. — En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.

3. — Cuando en el local se realicen actividades por varios empresarios se bonificará la cuota de cada uno de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.

4. — Cuando los empresarios realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

Epígrafe 9. — Otros locales empresariales.

La cuota a satisfacer será:

A) Centros oficiales, 31.169 pesetas.

B) Centros de enseñanza oficiales, 23.385 pesetas.

C) Centros de enseñanza no oficiales, autoescuelas y otros centros de enseñanza, 23.385 pesetas.

D) Tallerés de reparaciones: por cada 250 metros cuadrados o fracción, 38.948 pesetas.

E) Otros locales no expresamente señalados en las tarifas, 22.485 pesetas.

Artículo 6.º — Devengo.

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de enero de cada año.

Artículo 7.º — Declaración.

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se ha efectuado la declaración.

Artículo 8. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a la misma corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º — Normas de gestión.

1. — Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa, salvo que de oficio, la Administración Municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento, y se correspondan al mismo local o vivienda.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de noviembre del 2000, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación el día primero de enero del 2001, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA CON POSTES, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con postes, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos recogidos en el hecho imponible.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º — Tarifa.

1. — Para las empresas explotadoras de servicios de suministro que efecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que tengan establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

2. — Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

La tarifa será de 29.260 pesetas anuales por cada uno.

Se exceptuarán de la aplicación de esta ordenanza los paneles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales, que se regularán en la ordenanza del precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas.

Quedan exentos del pago los anuncios colocados para el servicio general, las banderolas usadas por partidos políticos y sindicatos en período de elecciones y por las atracciones que se colocan en los terrenos de la feria.

b) Básculas, aparatos, máquinas automáticas y otras instalaciones análogas:

Por cada uno al año 11.700 pesetas.

c) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada m.² o fracción al año 46.810 pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada m.³ o fracción al año 1.175 pesetas.

Artículo 8.º — Normas de gestión.

8.1. — De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. — Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º — Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contri-

buir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. — Declaración e ingreso.

1. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. — Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo que contemplan las tarifas salvo en el caso de altas y bajas en que la tarifa se reducirá por trimestres naturales.

3. — Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 11. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL
CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de las modalidades recogidas en el hecho imponible.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que se describe en el artículo siguiente.

Artículo 7.º — Tarifas.

a. — 1. Calles clasificadas de 1.ª categoría a efectos del I.A.E., por cada metro cuadrado o fracción, 11.000 pesetas/año.

2. — Calles clasificadas de 2.ª categoría a efectos del I.A.E., por cada metro cuadrado o fracción, 10.000 pesetas/año.

3. — Calles clasificadas de 3.ª categoría a efectos del I.A.E., por cada metro cuadrado o fracción, 9.000 pesetas/año.

4. — Calles clasificadas de 4.ª categoría a efectos del I.A.E., por cada metro cuadrado o fracción, 8.000 pesetas/año.

5. — Calles clasificadas de 5.ª categoría a efectos del I.A.E., por cada metro cuadrado o fracción 7.000 pesetas/año.

b. — En caso de que la vía pública se encuentre ocupada con contenedores de obra, se aplicará una tarifa fija de 5.000 pesetas por cada contenedor.

Artículo 8.º — Normas de gestión.

8.1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. — Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º — Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. — Declaración e ingreso.

1. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. — Efectuado el ingreso se procederá a la tramitación del oportuno expediente administrativo para resolver sobre la solicitud de licencia o autorización para la ocupación de terrenos de uso público. Si la solicitud fuera denegada, simultáneamente se acordará la devolución de la cuota ingresada.

3. — La solicitud de autorización y consiguiente autoliquidación deberá de fijar el período de tiempo de ocupación de la vía pública que se pretende, período que será como mínimo de un mes. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por meses naturales.

4. — Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, por periodos mensuales, mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante la instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante la instalación de quioscos.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º — Tarifa.

A) Quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año 12.880 pesetas; con un mínimo de cuatro metros cuadrados.

B) Quioscos dedicados a la venta de lotería y similares, por Entidades Sociales y Benéficas, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.175 pesetas con un mínimo de cuatro metros cuadrados.

C) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.º – Normas de aplicación de las tarifas.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. – En caso de denegarse las autorizaciones, simultáneamente se procederá a la devolución del importe ingresado.

4. – No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido por los interesados la autorización o concesión correspondiente.

5. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 9.º – Normas de gestión.

9.1. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10. – Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11. – Declaración e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales, salvo para los casos de alta y baja que se prorrateará por trimestres naturales.

3. – Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. – Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando esta tasa.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos recogidos en el hecho imponible.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º – Tarifa.

7.1. – Zona de casco viejo, calles clasificadas como de categoría primera a efectos del I.A.E.:

Por cada banco o mesa con cuatro sillas, 7.020 pesetas.

7.2.— Resto de calles:

Por cada banco o mesa con 4 sillas, 4.680 pesetas.

Artículo 8.º — Normas de gestión.

8.1. — De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. — Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º — Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. — Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.— Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por

entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo anterior.

En la tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º — Tarifa.

1.—Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas:

a) Por la entrada de carruajes en locales de hasta 45 m.², la cantidad de 5.200 pesetas/año.

b) Por la entrada de carruajes en locales de 46 m.² a 80 m.², la cantidad de 10.400 pesetas/año.

c) Por la entrada de carruajes en locales de 81 m.² a 150 m.², la cantidad de 18.720 pesetas/año.

d) Por la entrada de carruajes en locales de 151 m.² a 300 m.², la cantidad de 26.000 pesetas/año.

e) Por la entrada de carruajes en locales de 301 m.² a 600 m.², la cantidad de 33.280 pesetas/año.

f) Por la entrada de carruajes en locales de 601 m.² a 1.200 m.², la cantidad de 52.000 pesetas/año.

g) Por la entrada de carruajes en locales de más de 1.200 m.² a 2.000 m.², la cantidad de 78.000 pesetas/año.

h) Por la entrada de carruajes en locales de más de 2.001 m.², la cantidad de 104.000 pesetas/año.

Por cada entrada de carruajes a locales industriales, comerciales o agrícolas, para el acceso a sus almacenes o depósitos de la propia actividad, se devengará una cuota de 20.800 pesetas al año.

Se entregará gratuitamente la placa de vado.

En los locales mancomunados o de distintos propietarios que tengan entradas comunes se devengará la cuota inmediatamente anterior a la que les corresponde según sus metros cuadrados.

2. — Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler:

Se devengará una cuota de 3.640 ptas. por cada vehículo y año.

3. — Reservas de espacio destinado a vehículos de uso particular:

Se devengará una cuota de 58.406 ptas. por cada vehículo y año.

4. — Derechos por utilización de prohibición de aparcamiento a requerimiento de particulares:

La prohibición de aparcamiento, salvo para vehículos autorizados por el interesado, y no utilizable para el acceso de vehículos al interior de las fincas, pagará la cantidad de 2.293 ptas. por cada metro lineal o fracción y año, siendo el mínimo a satisfacer de 11.471 pesetas al año.

Artículo 8.º — Normas de aplicación de las tarifas.

Los aprovechamientos originados por la existencia de puertas carreteras por las que puedan entrar vehículos a través de las aceras o vías públicas estarán sujetos al pago de la tasa mientras existan las puertas carreteras. Cuando se produzca el cierre de las mismas, previa solicitud del interesado, se acordará su baja en el Registro Municipal de esta tasa.

Las cuotas señaladas en el artículo 7.º serán anuales e irreducibles, salvo para los casos de alta en que la cuantía será prorrateable trimestralmente.

En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá de someterse a lo preceptuado por la ordenanza municipal de vados de entrada y salida de carruajes que se encuentre en vigor en el momento de la concesión.

El impago de los recibos originados por esta tasa podrá dar lugar a la colocación de pivotes por parte del Servicio correspondiente del Ayuntamiento, que impidan el acceso de vehículos al interior de las puertas carreteras, así como a la retirada de la placa de vado.

A solicitud del interesado se procederá a la eliminación del pivote, previo pago de las deudas pendientes y corriendo a su cuenta el importe de los gastos ocasionados por su retirada y previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 9.º — Normas de gestión.

9.1. — De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2. — Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10. — Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11. — Declaración e ingreso.

1. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Enti-

dades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. — Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de alta y baja que serán prorrateables por trimestres naturales.

3. — Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. — Si no se ha determinado previamente la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada por años naturales mientras no se presente la declaración de baja.

5. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores, así como la prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. — En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

5.1. — La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

5.2. — Las tarifas a aplicar serán:

5.2.1. — Abastecimiento.

5.2.1.1. — Alta en el servicio.

5.2.1.1.1. — Abonados domésticos comerciales e industriales.

Diámetro del contador, pesetas

Sin contador no autorizado:

13 mm.	1.945
15 mm.	2.593
20 mm.	3.458
25 mm.	4.610
30 mm.	6.147
40 mm.	8.196
50 mm.	10.928
65 mm.	14.571
80 mm.	19.428
100 mm.	25.904
150 mm.	34.539
200 mm.	46.052

5.2.1.1.2. — Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.1.1.

5.2.1.1.3. — Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.1.1.

5.2.1.2. — Conceptos periódicos a facturar trimestralmente.

5.2.1.2.1. — Abonados domésticos, comerciales e industriales.

<i>Diámetro contador mm.</i>	<i>alquiler contador ptas.</i>	<i>conservación contador ptas.</i>	<i>cuota de servicio ptas.</i>
Sin cont.	No autor.		3.500
13	151	60	619
15	166	67	825
20	203	81	1.031
25	347	139	1.444
30	485	194	2.062
40	752	301	4.124
50	1.678	671	10.311
65	2.076	830	16.497
80	2.545	1.018	24.746
100	3.168	1.267	41.243
150	4.489	1.796	103.107
200	9.186	3.674	164.974

5.2.1.2.2. — Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.2.1., multiplicado por el coeficiente 0,10.

5.2.1.2.3. — Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.1.2.1.

5.2.1.2.4. — El Servicio Municipal de Aguas se encargará por sí mismo del mantenimiento de los contadores sustituyéndolos cuando se encuentren averiados, por otros de las mismas o mejores características y debidamente ventilados, incluido el desmontaje y montaje en su emplazamiento habitual. Quedan excluidos de tal obligación las averías producidas por: mano airada, heladas, abuso en su empleo, catástrofe, etc.

5.2.1.3. — Cuota de consumo de agua.

5.2.1.3.1. — Para abonados domésticos, comerciales e industriales. Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 47,69 ptas.

5.2.1.3.2. — Para abonados sin contador se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 m.³/trimestre, a razón de 47,69 pesetas/m.³ (2.861 pesetas/trimestre).

5.2.1.3.3. — Para abonados de obras y servicios, por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 143,06 pesetas.

5.2.1.4. — Precios por compensación de pérdidas de agua por roturas de tuberías de agua.

<i>Diámetro de tubería Nota. — Mínima facturación 1 h.</i>	<i>Pérdida agua 1 h. o fracc. ptas/h.</i>
50	1.502
60	2.163
70	2.944
80	3.845
100	6.008
125	9.387
150	13.518
200	24.031
250	37.549
300	54.071
350	73.596
400	96.126
500	150.197

El importe mínimo a facturar será de una (1) hora. La obligación del pago del precio del presente epígrafe no exime del pago o reposición de la rotura producida, así como del pago de los daños y perjuicios causados al Servicio de Aguas o a terceros, siendo responsable el causante de la rotura.

5.2.1.5. — Precios a aplicar por localización de fugas de agua en la red interior de los abonados.

Los precios a aplicar serán los siguientes:

Nota. — Los precios se incrementarán en un 75% para horas extraordinarias y un 100% para festivas y nocturnas.

Salida y hasta una hora 9.500 pesetas.

Cada hora o fracción 5.000 pesetas.

Km. fuera del casco urbano 45 pesetas.

Prevía petición por los interesados y sujeto a la disponibilidad de los medios humanos y técnicos del Servicio de Aguas, se podrá prestar el servicio de localización de fugas en las redes interiores de suministro de los abonados al Servicio de Aguas y otros interesados en el mismo, en las condiciones siguientes:

— La prestación del servicio de búsqueda y localización de fugas no será obligatoria para el Servicio de Aguas, al no ser un servicio de su competencia, por lo que estará sujeto a la disponibilidad de los medios técnicos, humanos y materiales necesarios, y sin menoscabo del obligado cumplimiento del mantenimiento de la red de aguas.

— El Servicio de Aguas, cuando preste el presente servicio de localización y búsqueda de fugas no garantiza el resultado positivo de las mismas, al utilizarse aparatos técnicamente imperfectos.

— El precio a aplicar será independiente del resultado (positivo o negativo), de la localización de fugas.

5.2.1.6. — Precios de la mano de obra.

Los precios a aplicar por mano de obra del personal del Servicio de Aguas serán los siguientes:

Nota. — Los precios se incrementarán en un 75% para horas extraordinarias y un 100% para festivas y nocturnas.

Ingeniero Técnico: 8.175 pesetas.

Encargado: 3.885 pesetas.

Jefe de Equipo: 3.531 pesetas.

Oficial: 3.290 pesetas.

Peón: 2.176 pesetas.

5.2.1.7. – Precios a aplicar por venta y colocación de contadores.

Tipo de contador	Diámetro m/m.	Contador ptas.	Instalac.
Chorro único	13	6.300	3.210
Chorro único	15	6.950	3.210
Chorro mult.	20	8.450	3.371
Chorro mult.	25	13.869	3.531
Chorro mult.	30	19.698	3.692
Chorro mult.	40	30.098	4.174
Chorro mult.	50	67.914	5.792
Chorro mult.	65	83.028	6.206
Chorro mult.	80	101.792	7.240
Chorro mult.	100	126.800	8.274
Woltmann	125	145.050	9.101
Woltmann	150	181.436	9.515
Combinado	30/13	73.796	5.137
Combinado	40/13	93.150	5.137
Combinado	50/15	121.354	5.171
Combinado	65/20	183.816	6.412
Combinado	80/20	242.190	7.240
Combinado	100/25	317.279	8.274
Combinado	125/30	416.432	9.101

5.2.1.8. – Precios a aplicar por suspensión y reposición del servicio.

El precio a aplicar por el concepto de suspensión y reposición de servicio en los casos previstos en la presente ordenanza y previo los trámites reglamentarios que se establecen, se fija en la cantidad de 9.952 pesetas.

5.2.1.9. – Precios a aplicar por suministros de agua mediante depósitos.

Prevía autorización del Ayuntamiento se podrá suministrar agua potable mediante camiones cuba, depósitos transportados, etc. Se realizará en el lugar asignado por el Servicio de Aguas, debiendo abonar, previamente a la carga del recipiente, la cantidad de 1.000 pesetas fijas por la autorización del uso de la boca de carga, y el precio de 150 pesetas/m.³ suministrado.

5.2.1.10. – Precios a aplicar por suministros fijos temporales.

Se podrá autorizar el suministro de agua potable a instalaciones provisionales cuya duración del mismo sea menor a siete (7) días, sin la correspondiente instalación de contador.

La tarifa a aplicar será de 1.500 pesetas por autorización de suministro y 500 pesetas/día, en concepto de consumo.

5.2.2. – Saneamiento.

5.2.2.1. – Conceptos periódicos a facturar trimestralmente.

5.2.2.1.1. – Abonados domésticos, comerciales industriales.

Abonados domésticos e industriales	
Diámetro contador	Cuota servicio ptas.
Sin contador	3.000
13	359
15	479
20	599
25	838
30	1.197
40	2.395
50	5.987
65	9.579
80	14.368
100	23.947
125	41.908
150	59.868
200	95.790

5.2.2.1.2. – Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 5.2.2.1.1.

5.2.2.2. – Cuota de consumo.

5.2.2.2.1. – Para abonados domésticos, comerciales e industriales:

Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 27,69 ptas.

5.2.2.2.2. – Para abonados sin contador:

Se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 m.³/trimestre, a razón de 27,69 pts/m.³ (1.661 pts/trimestre).

5.2.2.2.3. – Para abonados de obras y servicios:

Por cada metro cúbico consumido la cantidad de 69,22 pesetas/m.³.

Artículo 6.º – Abonados sin contador.

1. – No se autoriza la existencia de abonados sin contador.

2. – No obstante lo anterior, y en tanto se proceda a la instalación de contadores en los actuales abonados que carecen del mismo, serán de aplicación las tarifas señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 7.º – Alta.

– Con la declaración de alta en el servicio, se efectuará el depósito previo de los importes de las altas en el Servicio de Aguas y Alcantarillado, venta e instalación del contador.

– Será condición imprescindible para poder ser dado de alta en el Servicio de Aguas la presentación del correspondiente Boletín de Instalador debidamente visado por el Organismo correspondiente, en cumplimiento de la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueban las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

– El Boletín de Instalador se exigirá para instalaciones nuevas y reforma de las existentes.

– Será requisito para dar de alta en el Servicio de Aguas para suministros de obras, la presentación de la preceptiva licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

– La duración del contrato de suministro de obras será la de vigencia de la licencia de obras.

– No se autorizarán suministros de agua sin el correspondiente enganche en la red de saneamiento.

– Los vertidos a la red de saneamiento tendrán las características que se establezcan en el reglamento de vertidos, o en todo caso cumplirán las características que permitan su admisión en la depuradora de aguas residuales. De forma general se admitirán por tanto vertidos de aguas asimilables a domésticos y se llevarán a cabo los tratamientos que sean necesarios para ajustar el vertido a dichas condiciones.

– Será requisito para dar de alta en el Servicio Municipal de Aguas la presentación de la escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que se solicite el suministro.

Artículo 8.º – Período de pago.

Los conceptos a facturar periódicamente por trimestres se abonarán en los periodos aprobados por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los trabajos efectuados por el Servicio de Aguas se facturarán a los interesados para su abono al Ayuntamiento de Aranda de Duero, en el mes siguiente a su entrega.

Artículo 9.º – Domiciliación bancaria.

Se establece como forma de pago el de la domiciliación bancaria.

Con la declaración de alta en el Servicio se cumplimentará el documento de domiciliación bancaria.

Artículo 10. — Baja.

La baja en el Servicio de Aguas y Alcantarillado no será efectiva hasta que ésta no sea cumplimentada y firmada por el abonado y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas correspondientes de la presente tarifa aunque deje de ser beneficiario directo del servicio, salvo que la retirada del contador no se efectúe por causas imputables al Servicio de Aguas.

Artículo 11. — Condiciones de los suministros.

A todas nuevas instalaciones y de conformidad con el artículo 7, se les exigirá el correspondiente Boletín de Instalación.

Queda terminantemente prohibido la manipulación a toda persona ajena al Servicio de Aguas de:

- Los contadores.
- Acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.
- Instalaciones anteriores a los contadores.
- Instalaciones ajenas al Servicio de Aguas.

Toda nueva instalación y suministro o modificación de los existentes que afecte a los contadores, montantes, acometidas, etc., se ejecutará de acuerdo a las prescripciones técnicas particulares que por escrito entregará el Servicio de Aguas, previa solicitud de suministro del peticionario.

El no cumplimiento de los dos apartados anteriores, autoriza al Servicio de Aguas para suspender el suministro de agua.

Para las nuevas peticiones de suministro se deberán aportar los siguientes datos:

- Número de vivienda y locales comerciales o de otro tipo a abastecer.
- Para no domésticos (industriales y comerciales), caudal máximo y caudal nominal de la instalación.
- Diámetro de ramal de incendios en caso de precisarse este servicio.

Artículo 12. — Suspensión de suministro.

La falta de pago de dos recibos privará del servicio al abonado moroso. La orden de corte y suspensión del suministro será dada por la Alcaldía u Órgano en quien delegue, previo informe del Servicio, sin perjuicio de la exacción del importe de los recibos pendientes por la vía de apremio.

La reposición del servicio llevará consigo la obligación de pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

Artículo 13. — Normas de gestión.

13.1. — Todas las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde tuberías de la red de distribución, quedando totalmente prohibido hacerlo desde tuberías de la red de alta.

No obstante, aquellas acometidas existentes entroncadas a la red de alta, podrán mantenerse en precario, no permitiéndose su ampliación, modificación o cambio de situación. Los abonados abastecidos desde estas acometidas no se podrán cambiar de titularidad, siendo dados de baja sus abonados automáticamente en el Servicio de Aguas cuando la instalación a la que abastece sea transferida de propiedad o arrendatario.

No obstante lo anterior, se podrá autorizar el cambio de titularidad de abonado, y por una sola vez, a los herederos.

13.2. — La definición de todos los elementos de las acometidas e instalaciones interiores de suministro de agua serán las contenidas en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua. Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 13/1/76 y 12/7/76).

13.3. — Las acometidas de abastecimiento hasta la «llave de registro», inclusive, quedarán en propiedad del Servicio de Aguas.

Se exceptuarán aquellas acometidas que estén en propiedad privada.

13.4. — Las obras de instalación de la acometida de aguas serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma, y su conservación y reparación será llevada a cabo por el Servicio de Aguas sin coste alguno para el abonado.

Las acometidas que se encuentren dentro de una propiedad privada, deberán ser conservadas y reparadas por los titulares de la misma, hasta tanto se adapte a las normas técnicas vigentes.

13.5. — La instalación, conservación y reparación de acometidas deberá ser ejecutada directamente por el Servicio de Aguas, o por las personas o entidades, ajenas al Servicio, que sean autorizadas por éste. En todo caso la acometida quedará en propiedad del Ayuntamiento.

13.6. — Las acometidas de saneamiento quedarán en propiedad de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven.

13.7. — Las obras de instalación conservación y reparación de las acometidas de saneamiento son de cuenta de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven, y deberán ser ejecutadas directamente por ellos, previa autorización de las obras, mediante la correspondiente licencia de obras municipal.

13.8. — No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá, si así lo considera oportuno, y como consecuencia de obras de urbanización o reposición de la red de saneamiento, reponer las acometidas de saneamiento sin cargo alguno para los abonados con objeto de mejorar la infraestructura.

13.9. — El suministro de agua será aforado por medio de contador que deberá estar reconocido y verificado por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León.

El contador podrá ser propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero, o del usuario. En el primer caso el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecida en las tarifas. Se establece para todos los abonados del Servicio con contador una cuota de conservación del mismo, que queda determinada en las correspondientes tarifas.

El abonado o usuario del Servicio está obligado a permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado, la sustitución por otro de similares características, aunque el contador averiado sea de su propiedad.

13.10. — Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas están obligados a instalar contadores individuales por cada vivienda, local de negocio o servicios del inmueble, situados en batería en la planta baja, en un local fuera de las viviendas y locales de negocio.

Dicha batería deberá ser homologada y cumplirá las condiciones técnicas que figuran en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, y las particulares que el Servicio de Aguas dictará a cada nueva instalación.

Asimismo las nuevas altas en el Servicio de Aguas deberán disponer de contador situado en sitio accesible, fuera de la propiedad o finca a la que abastece. En el caso de los locales comerciales preferentemente en fachadas a la vía pública.

13.11. Los usuarios del Servicio de Abastecimiento de Aguas tendrán las siguientes obligaciones:

Abonar los importes de las tarifas del Servicio aunque éstos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

Comunicar las bajas al Servicio. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de la tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.

Facilitar a los empleados del Servicio, la entrada al domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

El impedimento de acceso para ejercer las actividades anteriores, llevará aparejado, previo levantamiento del acta correspondiente, informe del Servicio y autorización del Alcalde u Organo en quien delegue, la suspensión del suministro. La reposición del servicio llevará aparejado la obligación del pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

13.12. Sólo se autorizará el suministro de agua y evacuación de aguas a las instalaciones o edificios que se encuentren enclavados en suelo urbano, según el Plan General de Ordenación de Aranda de Duero.

En los casos en que dentro del suelo urbano, tenga lugar la construcción de edificios o instalaciones de nueva planta, y no se den las condiciones de abastecimiento pleno, según los artículos 39 y 40 del Reglamento de Gestión Urbanística, el petionario de suministro estará obligado a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas.

El suministro pleno será efectivo cuando se cumplen las siguientes condiciones:

— Que el inmueble a abastecer cuente con las instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas de la presente ordenanza.

— Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste de fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

De forma general la red de distribución se desdoblará en ambos lados de las vías, por lo que la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

13.13. — Materiales homologados. El Servicio Municipal de Aguas está obligado a tener a disposición de los instaladores un listado donde se recojan los materiales a emplear en las instalaciones de la red de suministro de agua y saneamiento.

No se autorizarán otro tipo diferente de materiales que los contenidos en dicho listado.

El Servicio Municipal de Aguas irá actualizando el listado en función de los avances que la técnica vaya proporcionando y las características propias del Servicio Municipal de Aguas de Aranda de Duero.

En caso de que el listado no incluya algún tipo de material o elemento, será definido por el Servicio Municipal de Aguas y obligará al instalador a su utilización.

13.14. — Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán por cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una sola persona física o jurídica, y en las que se desarrolle una única actividad comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Artículo 14. — Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 15. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. —

1. — La presente ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 14 de noviembre de 2000.

2. — La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2001 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL: UTILIZACION DE EDIFICIOS MUNICIPALES PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES

Fundamento y naturaleza. —

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se fija en el siguiente epígrafe:

Epígrafe 1. — Tasa por utilización de edificios municipales para la celebración de matrimonios civiles:

Artículo 1.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de edificios municipales para la celebración de matrimonios civiles.

Artículo 2.º — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, los contrayentes que se beneficien de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, regulado en el artículo anterior.

Artículo 3.º — Tarifa.

La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será de 10.000 pesetas.

Artículo 4.º — Devengo y normas de gestión.

El devengo de la tasa se iniciará desde el momento en que se inicie el uso o aprovechamiento especial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá efectuar el pago en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, en el momento de la solicitud, ante las Oficinas de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

I PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Aranda de

Duero (en su calidad de Administración Pública de carácter territorial) en el artículo 4-1 a) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, facultad específica del artículo 117 y disposición adicional sexta de la última norma mencionada y de los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II CONCEPTO

Artículo 2.1. — Se establece el precio público por parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía Presidencia, mediante el correspondiente trámite regulado en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y reguladora del aparcamiento de vehículos en la vía pública O.R.A.

Artículo 2.2. — A los efectos de este precio público se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de circulación.

Artículo 2.3. — No estará sujeto al precio público regulado en esta ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los ciclomotores, motocicletas y bicicletas, en los lugares especialmente destinados para ello.

b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en presentación de servicios de alquiler.

d) Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que están destinados directa y exclusivamente a la presentación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentran realizando tales servicios.

e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los destinados a la asistencia sanitaria y las ambulancias, en presentación de servicios sanitarios.

Artículo 3. — Alcanzan estas actuaciones a los días laborales siguientes:

a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.

b) Sábados: De 10 a 14 horas.

Artículo 4. — Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será el fijado en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación de aparcamiento de vehículos en la vía pública O.R.A.

III OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-a) en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública O.R.A.

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos propiedad de residentes, en el periodo comprendido entre los días 15 de diciembre y 15 de enero de cada año, teniendo carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en los casos de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el

primer día del trimestre en que aquellas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

Artículo 5.2. — El pago de precio público se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta ordenanza.

IV OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 6. — Estarán obligados al pago de este precio público los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

V CUANTIA

Artículo 7. — La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será fijada en las tarifas siguientes:

a) Tarifa general preparada en expendedor de tickets o en parquímetro individual, 80 ptas/hora, con un máximo de dos horas. Mínimo 19 minutos, 25 pesetas, con fracciones intermedias de 5 pesetas.

b) Tarifa para residentes. Tarjeta de abono prepagada en la sección de Tráfico Municipal, sin límite de tiempo máximo en el estacionamiento.

Por cada año prorrateable por trimestres naturales: 7.300 ptas.

VI NORMAS DE GESTION

Artículo 8.1. — La zona del municipio en que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo puede aparcar con su tarjeta o distintivo en el que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en el artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

8.2. — Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

8.3. — En los espacios únicos en que se permitan el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Artículo 9. — Podrán obtener la acreditación de residentes, las personas que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Artículo 10. — El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme lo previsto en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Artículo 11. — Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad:

1. — Se consideran usuarios de las tarjetas de estacionamiento a las personas con «movilidad reducida», considerando a éstas como aquellas personas que tengan limitado temporal o permanente la posibilidad de desplazarse y presentar dificultades de utilizar transportes públicos colectivos.

2. — Los equipos de valoración y orientación de los Centros Base de la Junta de Castilla y León determinarán las personas con movilidad reducida aplicando el baremo de movilidad basado en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984. En base al dictamen del Centro Base, se expedirá un certificado por las Gerencias Territoriales de la Junta de Castilla y León.

3. — Las tarjetas se solicitarán en el Ayuntamiento acompañando a la solicitud certificado de «movilidad reducida» e identificación del vehículo habitual.

4. — Los titulares de certificado de «movilidad reducida» de carácter definitivo deberán de renovar la tarjeta de estacionamiento cada 5 años.

En los casos de certificado provisional la renovación se supeditará a la vigencia de la circunstancia que dio lugar al derecho a la tarjeta.

5. — Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán derecho a:

— Aparcar, con independencia de su lugar de residencia, en las plazas reservadas para estacionamiento de personal con movilidad reservada.

— Estacionar en la zona O.R.A. sin límite de tiempo y gratuitamente.

— Disponer de plazas de estacionamiento reservado en las entradas a zonas peatonales o inmediaciones.

— Acceso a zonas peatonales por el tiempo imprescindible.

Artículo 12. — En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará lo que determina la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública. (O.R.A.).

VII DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor tras publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE FOLCLORE

Artículo 1.º — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Folclore.

Artículo 2.º — Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º — Cuantía.

1. — La cuantía del Precio Público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

a. — Matrícula, 2.000 pesetas.

Se abonará en el momento de la inscripción y se establece por personas no por talleres.

b. — Actuaciones del grupo oficial, 60.000 pesetas.

c. — Actuaciones del grupo folk con el grupo oficial, 80.000 pesetas.

d. — Actuación (cada componente), máximo seis, 5.000 pesetas/persona.

e. — Alumnos de dulzaina, 3.500 pesetas/mes.

f. — Alumnos de caja y pito, 2.000 pesetas/mes.

g. — Alumnos de confección de trajes regionales, 2.500 pesetas/mes.

h. — Alumnos de jotás castellanas, 1.500 pesetas/mes.

2. — Las cuantías señaladas en el párrafo anterior serán objeto de reducción o bonificación en los siguientes casos:

2.1. — Los componentes de los Grupos Oficial y Folk, deberán abonar exclusivamente la matrícula de los diferentes talleres en los que se matriculen, no quedando obligados a los pagos mensuales.

Artículo 4.º — Obligación de pago e ingreso.

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta ordenanza nace: en el momento en que el usuario se beneficie del servicio de la Escuela Municipal de Folclore, debiendo abonar lo indicado en las tarifas del art. 3.

Este Precio Público sólo podrá abonarse mediante domiciliación bancaria, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Disposición final. —

La presente ordenanza, que consta de cuatro artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL AMBITO DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

Artículo 1. — Objeto.

La presente ordenanza, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tiene por objeto la determinación del régimen de sanciones aplicables a las infracciones tributarias que se aprecien en el curso de las actuaciones desarrolladas por la Inspección Tributaria Municipal en el ejercicio de sus competencias, propias o por delegación, considerándose parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen previsto por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) y por las disposiciones que la desarrollan, especialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (LDGC), el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos (RGI) y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el Régimen Sancionador Tributario (RRST), así como toda otra normativa que se apruebe al respecto.

Artículo 2. — Infracciones y sanciones tributarias.

Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Artículo 3. — Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la LGT que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 4. — Infracciones simples.

1. — Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2. — Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracciones tributarias simples serán sancionados por cada uno de los hechos u omisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 a 86 de la LGT y artículos 7 a 15 del RRST.

3. — Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta del obligado tributario con quien se entiendan las actuaciones, su representante o mandatario,

que tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspeccionales.

En particular, se considerará como tal, la incomparecencia reiterada del obligado tributario, salvo causa justificada, en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado en tiempo y forma para la iniciación de las actuaciones, su desarrollo o terminación en los términos previstos en el artículo 32-bis del RGI, siendo sancionada con 50.000 pesetas. A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando tres de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos.

Artículo 5. – Infracciones graves.

1. – Son infracciones graves las que así se califican en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo. En particular, tienen esta consideración las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la LGT o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta Ley.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

2. – Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3. – Las sanciones pecuniarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los criterios establecidos en los artículos 82 a 86 de la LGT y 16 a 20 del RRST.

4. – La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor, o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora.

5. – Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 6. – Procedimiento sancionador. Derechos y garantías.

1. – La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

2. – La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

3. – El Alcalde, como órgano competente para imponer la sanción, dictará resolución motivada a la vista de la propuesta formulada por el instructor y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente.

4. – El plazo máximo de resolución del expediente sancionador es de seis meses, a contar desde la fecha de notificación al contribuyente de la iniciación del mismo.

5. – El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

6. – La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación

administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente queda derogada la anterior «ordenanza reguladora del régimen sancionador en el procedimiento de Inspección Tributaria», aprobada por acuerdo del Pleno en sesión celebrada el 28 de mayo de 1998 y publicada en el B.O.P. de fecha 03/09/98.

Disposición final. – Aprobación y entrada en vigor.

La presente ordenanza que fue aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, en sesión celebrada el día 14 de noviembre, empezará a regir el día 1 de enero de 2001 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Aranda de Duero, a 14 de diciembre de 2000. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200009784/9868.– 299.250

Ayuntamiento de Briviesca

Anuncio de cobranza del padrón adicional de basuras 2000

Aprobado en Comisión de Gobierno, en sesión de 1 de diciembre de 2000, el padrón adicional de la tasa de «recogida de residuos sólidos urbanos», por altas nuevas, correspondiente al presente año 2000 y período de cobro trimestral, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y formular contra él cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, ya que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguno y se dispondrá su cobro por vía reglamentaria.

El período voluntario de cobranza será el comprendido durante los días hábiles de enero y febrero de 2001.

Los contribuyentes afectados podrán realizar el pago de sus deudas tributarias en la Recaudación Municipal, sita en la calle Santa María Encimera, 1.

Asimismo, se recuerda que pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de entidades bancarias o Cajas de Ahorros Confederadas.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General Tributaria y en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, B.O.E. de 3 de enero de 1991).

Briviesca, a 4 de diciembre de 2000. – El Alcalde, José María Martínez González.

200009819/9259.–3.000

SUBASTAS Y CONCURSOS

Ayuntamiento de San Adrián de Juarros

Anuncio de subasta de arrendamiento de fincas rústicas, sitas en la localidad de San Adrián de Juarros

Aprobado por la Asamblea Vecinal el pliego de condiciones económico-administrativas para el arrendamiento del aprovechamiento agrícola de fincas rústicas sitas en el término municipal de San Adrián de Juarros, mediante subasta pública, sistema tradicional de pujas a la llana, se expone al público por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de examen y reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

1. – Publicidad del pliego: Ayuntamiento de San Adrián de Juarros, tablón de anuncios y Secretaría.

2. – Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. – Órgano al que se deben dirigir las reclamaciones: Ayuntamiento de San Adrián de Juarros.

Si dentro de tal plazo se produjeran reclamaciones contra el pliego, se suspenderá la fecha de licitación, reanudándose a la resolución de aquéllas.

Simultáneamente se anuncia subasta pública conforme al siguiente contenido:

1. – Objeto de la subasta: Arrendamiento del aprovechamiento agrícola de fincas rústicas de carácter privativo del municipio de San Adrián de Juarros.

2. – Plazo de arrendamiento: Seis campañas agrícolas comenzando la campaña 2000/2001 y finalizando la campaña 2005/2006.

3. – Tipo de licitación: El fijado para la finca en el pliego de condiciones, aprobado al efecto, que podrá ser mejorado al alza.

4. – Garantías:

Garantía provisional: 10.000 pesetas.

Garantía definitiva: El 4% del precio total de adjudicación.

5. – Forma de adjudicación: El sistema de adjudicación será el tradicional de subasta de pujas a la llana.

6. – Lugar y fecha de celebración de la subasta: Casa Consistorial de San Adrián de Juarros, el día 4 de febrero del año 2001, a las 12,00 del mediodía en la Casa Consistorial.

En San Adrián de Juarros, a 27 de noviembre de 2000. – El Alcalde, José Luis Pascual García.

200009854/9985.– 6.840

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se otorga autorización administrativa y se declara la utilidad pública del parque eólico «Corral Nuevo» y sus instalaciones de conexión con la red eléctrica promovido por parque eólico Corral Nuevo, S.A.

La compañía mercantil Parque Eólico Corral Nuevo, S.A., solicitó autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación del parque eólico «Corral Nuevo», en el término municipal de Sargentos de la Lora (Ayoluengo) Burgos.

A tales efectos fueron presentados los proyectos. Se sometieron a información pública y se envió notificación a la Junta Administrativa de Ayoluengo de la Lora como único afectado. El parque eólico se sometió al trámite de proyectos en competencia sin que se presentara ninguno.

Por resolución de 26 de junio de 2000, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, otorgó reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida al Régimen Especial al Parque Eólico «Corral Nuevo», con el número 19/BU/CRE/A/2366.

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, es competente para dictar resolución de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Gobierno de la Administración de Castilla y León; el Decreto 225/1988, de 7 de diciembre; resolución

de 24 de octubre de 1994 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos.

Vistos la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico; Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre; Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre; Decreto 3.151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas y Aéreas de Alta Tensión; Real Decreto 3.275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación; Real Decreto 2.818/1998, de 23 de diciembre; Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas; Decreto 2.413/1973, de 20 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Decreto 189/1997, de 27 de septiembre; y demás disposiciones de general aplicación, este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar a la empresa Parque Eólico «Corral Nuevo, S.A.», la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

– Parque eólico de 8 aerogeneradores de tipo G47-660 Ingecon, con una potencia total instalada de 5,28 MW; velocidad de rotación 30 R.P.M con 3 palas de 47 metros de diámetro; generador asíncrono de 4 polos de 660 KW de potencia y tensión de generación 690 Voltios, con transformador de 690/20.000 V y conductor RHV/12/20 con cable de 2x400 mm.² de sección.

– Subestación con un transformador de interperie de 6 MVA de potencia y relación de transformación 20/45 KV; transformador interperie, de servicios auxiliares de 50 KVA y relación de transformación 20/0,400 KV.

Declarar en concreto la Utilidad Pública de la instalación que se autoriza de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, lo que lleva implícito la necesidad de ocupación o de adquisición de los derechos afectados que figuran en el anexo, e implica la urgente ocupación a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, 1 de diciembre de 2000. – El Jefe del Servicio, P.A., Angel Neila García.

200009928/9995.– 21.280

ANEXO

Relación de bienes y derechos afectados Parque Eólico «Corral Nuevo». – Término municipal Sargentos de la Lora (Burgos).

Propietaria: Junta Administrativa de Ayoluengo de La Lora.

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza, declara en concreto la utilidad pública y aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita. Expt.: AT/25.984.

Vista la documentación obrante en el expediente incoado a instancia de Iberdrola Distribución, SAU, en solicitud de autorización administrativa. Declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de «LAMT «Pisones» de la STR Rivalamora en doble circuito a 13,2 kV., con origen en apoyo número 1 de la STR Rivalamora y final en apoyo 13.072 (9 más adelante), longitud 1.045 m., conductor LA-110; Línea derivación a CT Sancha Palomares con origen en apoyo número 13.079 de la línea anterior y final en apoyo actual número 7 (torre metálica),

longitud 8 m., conductor LA-56; línea derivación a CT Romanceros, con origen en apoyo número 13.072, de la línea Pisones y final en apoyo a paso subterráneo, longitud 457 m. y conductor LA-110; línea aérea enlace a Centro actual Pisones, con origen en apoyo 13.072 y final en apoyo actual número 9, longitud 200 m. y conductor LA-110; línea aérea Monte La Abadesa (reforma), con origen en apoyo 13.075 y final en apoyo actual número 2, longitud 113 m. y conductor LA-110».

Resultando que se realizó la información pública preceptiva incluyendo la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos a expropiar, se recabó informe de los Organismos afectados y se comunicó individualizadamente a los interesados, formulando alegaciones doña Iluminada Vicario Ramírez.

Considerando que la empresa ha llegado a acuerdo amistoso con la Sra. Vicario Ramírez para el establecimiento de la servidumbre de paso de la mencionada, en la finca de su propiedad.

Vista la Ley 54/97, de 27 de noviembre, Ley 10/66, de 18 de marzo y Decretos 2.617 y 2.619/66, ambos de 20 de octubre y demás disposiciones de aplicación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar la instalación eléctrica citada, declarar en concreto la utilidad pública y aprobar el proyecto de ejecución. La declaración de utilidad pública lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, del anexo y su urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 10 de noviembre de 2000. – El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

200009427/9953.– 23.180

ANEXO

RELACION DE PROPIETARIOS:

Término municipal: Burgos.

Afección				Datos catastr.	
Parc. n.º	n.º apoyo	m. vuelo	Paraje	Propietario	Polig. parc.
LINEA AEREA A 13,2/20 Kv. EN D.C. RIVALAMORA-PISONES (BURGOS)					
5	10		Rivalamora	Gregorio Glez. y Hnos. C/ Santander, n.º 5 09004 Burgos	40 86
19	13.070	88	Valdemaría	Jesús Preciado Medrano Regino S. de la Maza, 16, 6.º 09004 Burgos	41 35
LINEA AEREA A 13,2/20 Kv. EN S.C. A CT SANCHA PALOMARES (BURGOS)					
19	13.070	8	Valdemaría	Jesús Preciado Medrano Regino S. de la Maza, 16, 6.º 09004 Burgos	41 35
LINEA AEREA A 13,2/20 Kv. EN S.C. DERIVACION A CT ROMANCEROS (BURGOS)					
5	13.074	124	Mirabueno	Jesús Preciado Medrano Regino S. de la Maza, 16, 6.º 09004 Burgos	41 42

Ayuntamiento de Poza de la Sal

Habiendo resultado definitivo el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos número 1/2000, por no haberse presentado reclamaciones durante su exposición al público se procede a su publicación a tenor del siguiente resumen:

Cap.	Denominación	Pesetas
1.	Remuneración del personal	2.900.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	1.300.000
6.	Inversiones reales	6.000.000
Total suplemento de créditos		10.200.000

El total importe anterior queda financiado con cargo a nuevos ingresos y bajas de créditos en el presupuesto de gastos, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

NUEVOS INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
3.	Otros ingresos diversos	1.550.000
BAJAS EN GASTOS		
1.	Personal laboral obras	1.500.000
6.	Inversiones reales	8.700.000
Total igual a los créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito		10.200.000

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Poza de la Sal, a 4 de diciembre de 2000. – El Alcalde, Nemesio Padrones Pérez.

200009776/9955.– 6.000

Ayuntamiento de Valle de Mena

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, adoptó el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal número 9, reguladora de la tasa por el servicio de distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores que ha de regir a partir del día 1 de enero de 2001.

El citado expediente queda expuesto al público de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, mediante su publicación en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que en su caso se consideren oportunas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no haya reclamaciones contra el citado acuerdo, con lo cual quedaría automáticamente elevado a definitivo, se procede a hacer público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, el texto íntegro de las modificaciones, que es el siguiente:

Artículo 6. –

1. Uso doméstico:
Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 795 ptas.
Exceso, cada m.³: 150 ptas.
2. Usos Comerciales:
Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 1.350 ptas.
Exceso, cada m.³, 150 ptas.
3. Usos industriales:
Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 2.470 ptas.
Exceso, cada m.³, 150 ptas.
4. Acometidas.
Por vivienda unifamiliar, 20.000 ptas.
Por cada piso, lonja o garaje, 10.000 ptas.

5. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 6.500 ptas. por contador para vivienda o local individual y 24.000 ptas. para contadores colectivos.

Disposición final. —

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2001, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Villasana de Mena, a 7 de diciembre de 2000. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200009827/9956.— 7.600

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, adoptó el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal número 7, reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras, que ha de regir a partir del día 1 de enero de 2001.

El citado expediente queda expuesto al público de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, mediante su publicación en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que en su caso se consideren oportunas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no haya reclamaciones contra el citado acuerdo, con lo cual quedaría automáticamente elevado a definitivo, se procede a hacer público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, el texto íntegro de las modificaciones, que es el siguiente:

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.º —

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Importe anual pesetas
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares	3.540
2. Bares, cafeterías	4.590
3. Hoteles, fondas, residencias, salas de fiestas	5.940
4. Locales industriales y comerciales	3.890

Disposición final. —

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Villasana de Mena, a 7 de diciembre de 2000. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200009828/9957.— 6.650

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de modificación de créditos número 5 dentro del vigente

presupuesto municipal del 2000, de concesión de crédito extraordinario y suplemento de créditos, por un importe de 19.231.726 pesetas, que fue aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, financiado con mayores ingresos recaudados sobre los previstos y el remanente líquido de Tesorería procedente de la liquidación del presupuesto municipal de 1999.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Villasana de Mena, a 7 de diciembre de 2000. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200009829/9958.— 6.000

Ayuntamiento de Belorado

Anuncio sobre la convocatoria de concurso-oposición libre de una plaza de Oficial de Servicios Múltiples, de la plantilla de personal laboral de este municipio.

Admitidos: Finalizado el plazo concedido para la presentación de solicitudes, se declaran admitidos los siguientes aspirantes:

1. — Felipe Arnaiz González.
2. — José Javier Cillero Martín.
3. — Pedro Corral López.
4. — Gustavo Crespo Equiluz.
5. — Andrés García Pérez.
6. — José Alonso García Santa Cruz.
7. — José Ramón Gómez Varona.
8. — José Luis Puras Alvarez.

Excluidos: Ninguno.

Tribunal calificador: De conformidad con lo señalado en la base sexta de la convocatoria, se hace pública la composición del Tribunal.

Presidente: Don Juan Carlos Cigüenza de Diego, como titular y don Roberto Abella Irazábal, como suplente.

Vocales: Doña Elena Rubio Calvo, como titular y doña María Cruz Alvarez Gallego, como suplente.

Don José Manuel González Arce, como titular y don Asterio Miguélez de la red, como suplente.

Don Jesús Gutiérrez Yudego, como titular y doña Marta Carrasco del Monte, como suplente.

Secretario: Don Emiliano Varona Ordóñez, como titular y doña María Carmen Ochoa Alonso, como suplente.

Se concede un plazo de diez días, a efectos de recusación por parte de cualquiera de los aspirantes, aduciendo como causa justificada cualquiera de las incluidas en los artículos 18 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como causa de abstención por parte de cualquiera de los miembros del Tribunal debidamente motivada.

Constitución del Tribunal y comienzo de los ejercicios:

El Tribunal deberá constituirse una vez cumplidos todos los trámites reglamentarios con la formalización del acta correspondiente de aceptación del cargo y demás pormenores, antes de iniciarse el concurso-oposición.

Los aspirantes quedan convocados para realizar el primer ejercicio de la fase de oposición, el sábado, 20 de enero de 2001 a

partir de las doce horas, en el edificio anexo del Ayuntamiento de Belorado, sito en la Plaza Mayor, núm. 2.

Lo que se hace público a todos los efectos legales y reglamentarios.

Belorado, a 13 de diciembre de 2000. — El Alcalde-Presidente, P.O. (ilegible).

200009960/10005.— 9.500

Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del texto refundido del Régimen Local de 18/4/1986 y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 10/10/2000, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Entidad para el 2000, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente.

I) Resumen del referenciado presupuesto para el 2000:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Impuestos directos	2.970.000
2.	Impuestos indirectos	1.600.000
3.	Tasas y otros ingresos	3.280.000
4.	Transferencias corrientes	4.254.000
5.	Ingresos patrimoniales	710.000
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
7.	Transferencias de capital	13.143.669
	Total ingresos	25.957.669

GASTOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Gastos de personal	1.480.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	4.427.717
3.	Gastos financieros	30.000
4.	Transferencias corrientes	620.000
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
6.	Inversiones reales	19.399.952
	Total gastos	25.957.669

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el presupuesto general para el 2000.

a) Plazas de funcionarios:

1. Con habilitación nacional:

1.1. Secretario-Interventor: Una.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Santa Cruz de la Salceda, a 5 de diciembre de 2000. — La Alcaldesa, Mercedes Perdiguer Díaz.

200009813/9959.— 6.000

Ayuntamiento de Sasamón

Don Roberto Salazar Gutiérrez, en nombre y representación de la empresa Hidroconsa, S.A., con domicilio en Sasamón, solicita de este Ayuntamiento licencia de actividad para la apertura

de cantera para extracción de arenas y gravas en el paraje denominado «Las Arenas», término municipal de Sasamón (zona de Yudego-Villandiego), en las fincas de su propiedad parcelas 78 y 93 del polígono número 1.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se abre un período de información pública por término de quince días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la obra que se pretende ejecutar, puedan examinar el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

En Sasamón, a 12 de diciembre de 2000. — El Alcalde, Daniel Peña Rilova.

200009947/9998.— 6.000

Ayuntamiento de Fuentelcésped

El Pleno del Ayuntamiento de Fuentelcésped, en sesión de fecha 12-XII-2000, aprobó el acuerdo de tomar en consideración y someter a información pública la memoria y la documentación técnico-agrícola justificativa del ejercicio de actividad económica de plantación y explotación de viñedo, mediante la creación de una sociedad mercantil anónima de capital íntegramente público en régimen de libre concurrencia, por entender acreditada la conveniencia y oportunidad de la iniciativa pública en esa actividad en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 97, de Real Decreto 781/66, de 18 de abril, texto refundido de Disposiciones de Régimen Local, así como ajustada al interés público local.

La antes mencionada memoria y documentación técnico-agrícola, podrán ser consultadas en las oficinas municipales durante el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente al de la última publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos o en el Diario de Burgos, los martes y jueves, en horario de atención al público.

Las alegaciones y reclamaciones que pudieran darse, tendrán que presentarse dentro del plazo antes señalado, ante el Ayuntamiento de Fuentelcésped por cualquiera de los medios que establece la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Fuentelcésped, a 13 de diciembre de 2000. — El Alcalde, Fco. José Díaz Bayo.

200009917/9999.— 6.000

Ayuntamiento de Iglesias

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 127 del texto refundido de Régimen Local de 18-4-86, y 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y una vez adoptado acuerdo definitivo por el Pleno de la Corporación, se expone el presupuesto general de este municipio para el ejercicio de 2000, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Impuestos directos	1.420.000
3.	Tasas y otros ingresos	276.000
4.	Transferencias corrientes	3.000.000
5.	Ingresos patrimoniales	5.225.000
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
7.	Transferencias de capital	8.559.000
	Total ingresos	18.482.000

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Gastos de personal	3.150.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	4.095.000
4.	Transferencias corrientes	1.135.000
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
6.	Inversiones reales	10.102.000
Total gastos		18.482.000

Plantilla de personal aprobada junto con el presupuesto de esta Entidad.

Funcionario: Secretaría-Intervención. Habilitación de Carácter Nacional: 1. Nivel de cumplimiento de destino 26.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Iglesias, a 30 de noviembre de 2000. — El Alcalde Presidente, Ricardo Ordóñez González.

200009932/10000.— 6.000

Ayuntamiento de La Vid de Bureba

Formulada y rendida la cuenta general correspondiente al ejercicio de 1999, se expone al público, junto con sus justificantes y documentación complementaria, durante quince días.

En este plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

En La Vid de Bureba, a 27 de noviembre de 2000. — El Alcalde, Alfonso Ruiz Fernández.

200009915/10001.— 6.000

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/1985 y 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y una vez transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan producido reclamaciones, se eleva a definitivo el presupuesto inicialmente aprobado para el ejercicio 2000, cuyo resumen por capítulos es como sigue:

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
1.	Impuestos directos	1.210.000
3.	Tasas y otros ingresos	319.000
4.	Transferencias corrientes	1.279.000
5.	Ingresos patrimoniales	1.680.000
7.	Transferencias de capital	1.700.000
Total presupuesto de ingresos		6.188.000

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
1.	Gastos de personal	180.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	3.500.000
4.	Transferencias corrientes	218.000
6.	Inversiones reales	2.290.000
Total presupuesto de gastos		6.188.000

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En La Vid de Bureba, a 12 de diciembre de 2000. — El Alcalde, Alfonso Ruiz Fernández.

200009916/10002. — 6.000

DIPUTACION PROVINCIAL

JUNTA DE COMPRAS

Anuncio de licitación

1. — Entidad adjudicadora: Excmo. Diputación Provincial de Burgos, Junta de Compras, Paseo del Espolón, número 34. 09003 Burgos. Tfno. (947) 258 614. Fax: (947) 200 750. Número de expediente 22E/00.

2. — Objeto del contrato, tipo de licitación y plazo de entrega: Es el suministro de plantas ornamentales con destino a la «Campaña de distribución durante el año 2001».

El adjudicatario vendrá obligado a la entrega del suministro en los plazos indicados en el pliego de prescripciones técnicas.

3. — Tramitación: Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4. — Presupuesto base de licitación: 10.000.000 de ptas. (60.101,21 euros).

5. — Garantía provisional: Dispensada.

6. — Disponibilidad de la documentación: Pliegos único de cláusulas administrativas particulares y respectivos de prescripciones técnicas: Copistería Amábar, Avda. General Sanjurjo, número 15, 09004 Burgos.

Teléfono 947 272 179 y telefax 947 264 204.

Información complementaria: Ver punto 1.

Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

7. — Presentación de ofertas: Hasta las 14,00 horas del decimoquinto día (15) natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Junta de Compras, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

— Documentación a presentar: Ver pliego.

— Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones.

8. — Apertura de ofertas: Tendrá lugar a las 12,00 horas del primer día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en la Sala de Comisiones del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio. Si dicho día coincidiese en sábado se entenderá prorrogado al día hábil inmediato.

9. — Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aplazándose, en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

11. — Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario.

En Burgos, a 15 de diciembre de 2000. — El Presidente, Vicente Orden Vígara.

200009992/10008.— 12.160